

ta convocatoria de este capítulo de la instrucción, exámen de la población de aquella provincia según el Censo español de 1797, y según él se justificará el cupo de los Diputados de Córtes que corresponden à dicha provincia. Ultimamente se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en las cabezas de partido, que habrán remitido los Corregidores.

VII.

En seguida presentará cada elector el testimonio de su elección; y los mismos electores nombrarán una comisión para que exámine los testimonios, debiendo presentar al día siguiente su informe.

VIII.

En este día se leerá el informe, y después se cumplirán todas las formalidades establecidas anteriormente para las Juntas parroquiales y de partido, y se preguntará por el Presidente de la Junta si hay alguno que tenga que exponer quejas relativas á cohecho ó soborno, procediendo en todo como ya queda prevenido.

IX.

Quando ya estuviesen concluidas estas formalidades, el Presidente dará orden para que se empiece la votación; previniendo antes que esta podrá recaer en persona natural de aquel reyno ó provincia, aunque no resida ni tenga propiedades en ella, como sea mayor de 25 años, cabeza de casa, soltero, casado ó viudo, ya sea noble, plebeyo, ó eclesiástico secular, de buena opinión y fama, exento de crímenes y reatos; que no haya sido fallido, ni sea deudor á los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo ó persona particular.

X.

Se dará principio á la votación por la derecha del Presidente, y cada elector nombrará el sugeto por quien vota, el qual escribirá el secretario á presencia de la Junta de Presidencia.

XI.

Concluida esta primera votación la leerá en voz alta el secretario; y aquella persona que reuna mas de la mitad de los votos quedará habilitada para entrar en el sorteo, que se ha de hacer para Diputados de Córtes.

[Handwritten scribble]

